



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-116/2019

ACTORES: J. CARMEN
MALDONADO RODRÍGUEZ Y
OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIOS: UBALDO IRVIN
LEÓN FUENTES Y CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por J. Carmen Maldonado Rodríguez, Judith Velázquez Ordoñez, Rosa María Moreno Sánchez, María Alejandra Villagómez Sánchez, Claudia Moreno López, Rogelio Ramón Valdez Recillas, Tomás López García, Fabiola del Carmen Maldonado González y Yolanda Ruíz Martínez, por su propio derecho, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM), dentro del incidente de incumplimiento de sentencia del expediente JDCL/33/2019 y acumulados-INC-I, relacionados con la queja partidista presentada en contra de los ciudadanos Sergio Carlos Gutiérrez Luna y Ricardo Moreno Bastida, por supuesta negligencia en la que incurrieron durante el registro de los entonces candidatos

del partido político MORENA, a miembros del ayuntamiento de El Oro, Estado de México, en el proceso electoral 2017-2018.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de lo resuelto en los expedientes ST-JDC-69/2019 y acumulados,¹ se advierte lo siguiente:

1. Queja partidista.² El seis de junio de dos mil dieciocho, nueve de los dieciocho ciudadanos postulados para contender por el ayuntamiento de El Oro, Estado de México, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social,³ así como la ciudadana Fabiola del Carmen Maldonado González⁴ (en adelante, los quejosos), presentaron un recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de los ciudadanos Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de representantes de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), argumentando negligencia y falta de probidad en el desempeño de su cargo, por diversas

¹ Conancias que se invocan como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

² Visible a fojas 2 a 31 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-69/2019.

³ Rogelio Ramón Valdez Recillas (presidente propietario); María Alejandra Villagómez Sánchez y Yolanda Ruíz Martínez (síndicas propietario y suplente); Austreberto Quezada Salazar y J. Carmen Maldonado Rodríguez (regidores 1 propietario y suplente); Judith Vázquez Ordoñez y Rosa María Moreno Sánchez (regidoras 2 propietario y suplente); Claudia Moreno López (regidora 4 propietario), y Tomás López García (regidor 5 propietario).

⁴ Mediante acuerdo IEEM/CG/136/2018 de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se registró a esta ciudadana como candidata al cargo de síndica propietaria; sin embargo, fue sustituida por María Alejandra Villagómez Sánchez (también quejosa), mediante acuerdo IEEM/CG/166/2018 del once de junio de dos mil dieciocho.



irregularidades cometidas durante el registro de sus candidaturas ante el citado instituto electoral.

La queja quedó radicada ante la instancia intrapartidista con el número de expediente CNHJ/MEX/618-18.

2. Primera determinación en el expediente CNHJ/MEX/618-18.⁵ El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente la queja mencionada en el punto que antecede, al considerarla extemporánea.

3. Primera revocación para efectos por el TEEM (JDCL/433/2018). El once de julio de dos mil dieciocho, los entonces quejosos promovieron un juicio ciudadano local en contra del acuerdo de improcedencia, mismo que fue resuelto por el TEEM, con la clave de expediente JDCL/433/2018, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en el sentido de declarar fundados los agravios, y vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que admitiera a trámite la queja, desahogara el procedimiento y resolviera lo conducente.⁶

4. Segunda determinación intrapartidaria en el expediente CNHJ/MEX/618-18.⁷ El trece de diciembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEM, precisada en el punto anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió una nueva resolución en la que

⁵ Consultable a folios 98 a 101 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-69/2019.

⁶ Sentencia visible a fojas 105 a 118 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-69/2019.

⁷ Resolución consultable a folios 533 a 555 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-69/2019.

declaró, por una parte, fundado el agravio de negligencia en contra de los ciudadanos Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, determinando sancionarlos con una amonestación pública y, por la otra, declaró infundado el agravio de falta de probidad de dichos ciudadanos.

5. Segunda revocación para efectos por el TEEM (JDCL/4/2019). El veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, los quejosos, con excepción de un ciudadano,⁸ presentaron, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, una demanda de juicio ciudadano local en contra de la resolución partidaria, la cual fue resuelta por el TEEM, con el número de expediente JDCL/4/2019, el cinco de febrero de dos mil diecinueve, en el sentido de revocar la resolución impugnada en la parte que resultaron fundados los agravios, ordenando a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la emisión de una nueva resolución, en la que fundara y motivara la individualización de la sanción correspondiente.⁹

6. Tercera resolución intrapartidaria del expediente CNHJ/MEX/618-18.¹⁰ En cumplimiento a la sentencia citada en el numeral anterior, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la resolución en la que determinó, de nueva cuenta, por una parte, declarar fundado el agravio de negligencia en contra de los ciudadanos Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, así como sancionarlos

⁸ Austreberto Quezada Salazar, postulado a la primera regiduría como propietario.

⁹ Visible a fojas 134 a 165 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-69/2019.

¹⁰ Consultable en las páginas 173 a 197 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-69/2019.



con una amonestación pública y, por otra parte, declarar infundado el agravio de falta de probidad de dichos ciudadanos.

7. Tercera revocación para efectos por el TEEM (JDCL/33/2019 y acumulados). El cinco de marzo de dos mil diecinueve, los quejosos promovieron un juicio ciudadano local en contra de dicha resolución, al que le correspondió el número de expediente JDCL/34/2019. Asimismo, el seis de marzo siguiente, los ciudadanos Sergio Carlos Gutiérrez Luna y Ricardo Morena Bastida promovieron sendas demandas de juicio ciudadano local a las que les correspondieron los números de expediente JDCL/33/2019 y JDCL/35/2019, respectivamente.

Los medios de impugnación se resolvieron de forma acumulada por el TEEM, el catorce de mayo de dos mil diecinueve, en el sentido de: **1)** Sobreseer en el juicio por lo que se refiere al ciudadano Austreberto Quezada Salazar, al no haber signado la demanda; **2)** Revocar la resolución intrapartidaria impugnada, específicamente, en la parte relativa a la calificación de la falta y la individualización de la sanción, y **3)** Apercibir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que dé cumplimiento a la sentencia, emitiendo una nueva resolución debidamente fundada y motivada, conforme a los parámetros indicados por el TEEM.¹¹

8. Cuarta resolución del expediente CNHJ/MEX/618-18. En cumplimiento a la sentencia citada en el numeral anterior, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la

¹¹ Visible a folios 176 a 224 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-88/2019.

resolución del expediente referido, en la que determinó, nuevamente, por una parte, declarar fundado el agravio de negligencia en contra de los ciudadanos Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, así como sancionarlos con una amonestación pública y, por otra parte, declarar infundado el agravio de falta de probidad de dichos ciudadanos.

9. Juicios ciudadanos federales. Los ciudadanos Sergio Carlos Gutiérrez Luna y Ricardo Moreno Bastida promovieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano siguientes:

- El nueve de abril de dos mil diecinueve, en contra de la omisión de notificación de esa autoridad jurisdiccional estatal respecto de la sentencia del expediente JDCL/4/2019 y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA respecto de la resolución del expediente CNHJ/MEX/618-18 de trece de diciembre de dos mil dieciocho, así como en contra de dichas determinaciones (dichas impugnaciones dieron origen a los expedientes ST-JDC-69/2019 y ST-JDC-70/2019);
- El veintiuno de mayo del año en curso, en contra de la sentencia dictada en el expediente JDCL/33/2019 y sus acumulados (dichas impugnaciones dieron origen a los expedientes ST-JDC-88/2019 y ST-JDC-89/2019), y
- El seis de junio siguiente, vía *per saltum*, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente



CNHJ/MEX/618-18,¹² de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (dichas impugnaciones dieron origen a los expedientes ST-JDC-95/2019 y ST-JDC-96/2019).

10. Incidente de incumplimiento de sentencia. El diecinueve de junio del año en curso, los ciudadanos J. Carmen Maldonado Rodríguez, Judith Velázquez Ordoñez, Rosa María Moreno Sánchez, María Alejandra Villagómez Sánchez, Claudia Moreno López, Rogelio Ramón Valdez Recillas, Tomás López García, Fabiola del Carmen Maldonado González y Yolanda Ruíz Martínez promovieron un incidente de incumplimiento de sentencia, dentro de los juicios ciudadanos locales JDCL/33/2019 y acumulados.

11. Resolución incidental (acto impugnado). El veinte de junio de dos mil diecinueve, el TEEM resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, emitido dentro de los expedientes JDCL/33/2019 y acumulados, en el sentido de **tener por cumplida la sentencia** recaída a los mencionados juicios ciudadanos locales.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de junio del año en curso, los actores promovieron un juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución dictada en el incidente de cumplimiento de sentencia precisado en el punto anterior.

¹² En los escritos de demanda se indica como acto reclamado la resolución del expediente CNHJ/MEX/619-18; sin embargo, al desahogar las prevenciones formuladas por el magistrado instructor a los actores, éstos señalaron como acto reclamado la diversa correspondiente al expediente CNHJ/MEX/618-18, lo cual se precisa en el resultando VI de este fallo.

III. Integración del cuaderno de antecedentes y su remisión a Sala Superior. Una vez que se recibieron las constancias del presente juicio, el dos de julio de la presente anualidad, el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional ordenó, por una parte, que se integrara el cuaderno de antecedentes 20/2019 y, por otra, que fuera remitido a la Sala Superior de este tribunal, en atención a que los promoventes solicitaron expresamente el ejercicio de la facultad de atracción.

IV. Resolución de la solicitud de facultad de atracción. El tres de julio de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-SFA-11/2019, en el que determinó que era improcedente la solicitud de facultad de atracción planteada por los actores. Asimismo, ordenó la devolución de las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional regional.

V. Recepción de constancias y turno. El cuatro de julio siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio. En esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-116/2019, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Escrito en alcance. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, los promoventes presentaron un escrito en el que aclararon que no era su intención solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, por lo que solicitaron que se dejara sin efectos el



acuerdo de dos de julio de dos mil diecinueve, por el que se ordenó la remisión de las constancias a la Sala Superior.

VII. Radicación. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil diecinueve, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo.

VIII. Resolución de los juicios ciudadanos federales. En sesión pública de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, esta Sala Regional dictó sentencia en los juicios ciudadanos ST-JDC-69/2019, ST-JDC-70/2019, ST-JDC-88/2019, ST-JDC-89/2019, ST-JDC-95/2019 y ST-JDC-96/2019 al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia del JDCL/33/2019 y acumulados.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia del JDCL/33/2019 y acumulados.

TERCERO. Se **modifica** la resolución al expediente CNHJ/MEX/618-18, de veintiuno de febrero del año en curso, al resultar infundado el agravio relativo a la supuesta negligencia denunciada en contra de los actores, en términos de lo precisado en el último considerando.

Circunstancia que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**¹³

CONSIDERANDO

¹³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por diversos ciudadanos, por su propio derecho, en contra de una determinación dictada por un tribunal electoral local (Estado de México) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Actualización de una casual de improcedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la improcedencia del presente juicio, debido a que ha quedado sin materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 74, párrafo cuarto, y 78, fracción III, incisos a) y b), del



Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se explica a continuación.

En el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley de Medios, se prevé que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se dispone que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio, es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue la materia del proceso, ya sea por el **surgimiento de una solución** o porque deje de existir la pretensión o la resistencia del actor, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como de su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es dar por concluido el proceso sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución que lo deseche cuando dicha situación se presente antes de que se admita la demanda, o que se declare el sobreseimiento en el juicio respectivo, si la causa que lo origine ocurra después de que haya sido admitido.

Cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen en contra de los actos de las autoridades electorales correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, sin que ello implique que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en cuestión, en atención al criterio contenido



en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**¹⁴

En el caso, se actualiza dicha figura jurídica, en tanto que tal y como se aprecia de la demanda, los actores controvierten la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia dentro de los juicios ciudadanos locales JDCL/33/2019 y acumulados, la cual ha sido revocada por esta misma Sala Regional al resolver los diversos juicios federales ST-JDC-69/2019 y acumulados.

En efecto, en sesión pública este órgano jurisdiccional determinó que los efectos de la sentencia dictada en los expedientes ST-JDC-69/2019 y acumulados, eran, por una parte, revocar la sentencia dictada en los expedientes JDCL/33/2019 y acumulados (lo que abarca su respectivo incidente de incumplimiento) y, por otra, dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la referida sentencia local.¹⁵

En tal virtud, si el acto controvertido por los actores ha dejado de existir se actualiza un impedimento para que esta Sala Regional resuelva de fondo la controversia planteada por el actor (al haber quedado sin materia el juicio), de conformidad en lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, relacionado con lo

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹⁵ Constancias que se invocan como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, por lo que resulta procedente **desechar de plano la demanda** del presente medio de impugnación, toda vez que ésta no fue admitida.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que se debe tener por satisfecho el trámite previsto en el artículo 78, fracción III, incisos a) y b), del Reglamento Interno de este tribunal, cuya finalidad es que los actores tengan conocimiento del documento mediante el cual se revocó o modificó el acto impugnado, debido a que la sentencia dictada en los expedientes ST-JDC-69/2019 y acumulados, le será notificada por este órgano jurisdiccional a los actores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora; **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de México y **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-116/2019

remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA